

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

Radicado: 2020-00052-00.

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas, elevada por las partes, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 19 de agosto de 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO, por las sumas de dinero allí contempladas.

La demandada LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO, se notificó de la demanda en los términos del decreto 806 del 2020, ésta entregó el día 23 de octubre del 2020 debido a que es automática como lo expresa certipostal², por lo que se entiende surtida pasados dos días³ ello es el día 27/10/2020 a las cinco de la tarde., sin que se haya pronunciado al respecto.

En proveído del 21 de julio de 2021⁴, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago aludido anteriormente.

Mediante escrito del 9 de febrero de 2022⁵, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso.

Mediante escrito del 28 de febrero de 2022⁶, la Dra. Maritza Pérez Huertas allega poder especial, amplio y suficiente para solicitar la terminación del presente proceso, conferido por la Representante Legal del Banco Davivienda S.A.

¹ Fl. 75 a 78 cdno ppal N° 1

² Folio 5 del cuaderno principal 2- parte 1 Si el mensaje de datos ha sido RECIBIDO en el servidor de destino, el sistema arroja de manera automática la certificación con la anotación de "CORREO ELECTRÓNICO ENTREGADO EN SERVIDOR DE DESTINO".

³ Decreto 806 del 2020 Artículo 8.

⁴ Fl. 11 a 14 cdno ppal N° 2.

⁵ Fl. 49 y 49 cdno ppal N° 2.

⁶ Fl. 53 a 71 cdno ppal N° 2.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, ,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de las obligaciones incluyendo las costas, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Téngase en cuenta los abonos reportado por la apoderada de la parte actora. (fls 38 39, 42 y 43, 44 y 45, 46 y 47 cdno ppal N° 2)

SÉPTIMO: TENER y RECONOCER a MARITZA PÉREZ HUERTAS, identificada con la CC. 51.718.323 y TP. 48.357 del C. S. de la Jud, como apoderada de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 106.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501bd6352604dd64e91478da4bc6e70ee7f7211d64e514e8cad7d506c6bb49ce

Documento generado en 07/03/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>